

CARGO

Lima, 22 de abril de 2019

Señor
LEONARDO LOZANO PORTILLA
Sector 3 Grupo 12 Mz. G Lt. 4
Villa El Salvador.-



Referencia : Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0017-2019-GO/COVIPERÚ

Asunto : Respuesta a su Reclamo N° 000084-JA interpuesto el día 19 de abril de 2019 en la Unidad de Peaje Jahuay

El Notario no asume responsabilidad sobre
El contenido del presente documento
(Art. 102 del Decreto Leg. 1049)

De nuestra consideración,

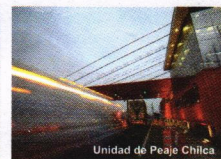
Por medio de la presente, nos dirigimos a usted para hacer de su conocimiento la respuesta a su Reclamo N° 000084-JA interpuesto el día 19 de abril de 2019 en la Unidad de Peaje Jahuay, dada mediante la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0017-2019-GO/COVIPERÚ.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,


Carlos Sánchez García
GERENTE DE OPERACIONES

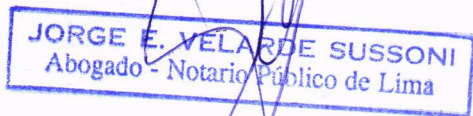
Este documento no ha sido
redactado en esta Notaria.



CARTA NRO: 071203-19 =====

CERTIFICO: QUE LA ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL LA CUAL LLEVA COMO ANEXO 04 FOLIOS FUE DILIGENCIADA EN LA DIRECCIÓN INDICADA; CORRESPONDIENDO A UN INMUEBLE DE 02 PISOS, FACHADA COLOR PLOMO Y PUERTA DE REJAS / VIDRIO; SIENDO ENTREGADA BAJO PUERTA CON EXPRESA AUTORIZACIÓN DEL REMITENTE, AL NO HABER OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA EN LOS REITERADOS LLAMADOS DEL DILIGENCIARIO. A 14:00 HORAS. FIRMANDO COMO TESTIGO JORGE SOLORZANO CON D.N.I. N° 10225040. 29/04/2019. SAN ISIDRO, 29 DE ABRIL DEL 2019.=====

CMENDO





CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0017-2019-GO/COVIPERÚ

EXPEDIENTE N° : 000084-JA
RECLAMANTE : Leonardo Lozano Portilla
RECLAMO : 000084-JA

Santiago de Surco, 22 de abril de 2019

VISTOS:

El reclamo interpuesto en la Unidad de Peaje Jahuay, por el señor **Leonardo Lozano Portilla**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48352785, con domicilio en Sector 3 Grupo 12 Mz. G Lt. 4, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima, indicando de manera expresa que la respuesta a su reclamo le sea notificado en su domicilio, y quien interpone un reclamo por el uso del concepto de "ida y vuelta" empleado en las Tarifas de Peaje.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento"), es función de la Gerencia de Operaciones de la Sociedad Concesionaria conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

Que, el día 19 de abril de 2019, el señor **Leonardo Lozano Portilla** (en adelante, el "Reclamante") interpuso un reclamo en la Unidad de Peaje Jahuay, señalando su malestar por el uso del concepto de "ida y vuelta" empleado en las Tarifas de Peaje.

Que, sobre el particular y conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, cabe señalar que éste, en su Cláusula 8.1 regula la explotación del Tramo Vial por la Sociedad Concesionaria, la cual constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la empresa recuperará la inversión que realice en la Obra; así como un deber, en la medida en que está obligada a mantener la operatividad del Tramo y prestar el Servicio a los usuarios dentro de los estándares especificados en los Estudios Técnicos y en los Anexos del Contrato de Concesión.

En concordancia con lo anterior, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.15.- Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo.

Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17 (...)" [El énfasis es agragado].



Por lo tanto, el cobro del peaje se efectúa conforme lo establece la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión:

***"8.16.- El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía.
(...)" [El énfasis es agregado].***

En ese sentido, COVIPERÚ tiene la facultad de exigir una contraprestación al usuario para poder concederle el derecho de paso por la infraestructura vial, lo que implica que se cobrará al usuario de la carretera o autopista por transitar por un tramo determinado de la vía, sin importar la extensión del mismo o el intervalo de tiempo, siempre que pase por alguna de las Unidades de Peaje, salvo que se trate de un usuario exento de pago.

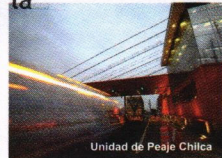
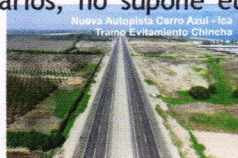
Que, tal como consta en el reclamo presentado, no se ha configurado ninguna de las causales para la exoneración del cobro de la Tarifa del Peaje al Reclamante, razón por la cual, y toda vez que, el Reclamante transitó por cada tramo de la vía e hizo uso de ella, le corresponde el pago de la Tarifa actual de Peaje, en conformidad con el Contrato de Concesión y el marco legal vigente. Sobre la base de lo afirmado, podemos sostener que no ha existido un cobro indebido por parte de COVIPERÚ, toda vez que, se ha cumplido con todas las obligaciones previstas en el mencionado Contrato de Concesión y el marco legal correspondiente.

Por otro lado, consideramos importante informar al Reclamante que el cobro de la Tarifa de Peaje por "ida y vuelta" es aplicado exclusivamente en observancia al Contrato de Concesión, toda vez que, de acuerdo a la Cláusula 8.14 del mismo, se dispone que la Sociedad Concesionaria cobrará a los usuarios una Tarifa en un solo sentido a través de las Unidades de Peaje (Estaciones de Peaje) por el derecho de paso en **ambos sentidos** (Norte-Sur y Sur-Norte).

Como consecuencia de ello, en cada una de nuestras Unidades de Peaje se cobra la Tarifa establecida por el Estado Peruano para la Concesión, de acuerdo con los mecanismos previstos por ley y por el Contrato de Concesión para su determinación, conforme se detalla a continuación:

- En la Unidad de Peaje Chilca (Cañete), se procede con el doble cobro de la Tarifa de Peaje en el sentido Norte (Lima) a Sur (Ica). Cuando los usuarios regresan (de Sur a Norte) ya no pagan dicha Tarifa en esta Unidad de Peaje, ni deben detenerse en ella por no existir casetas de cobro en el sentido opuesto, transitando libremente. En otras palabras, el cobro en ambos sentidos se refiere a que el usuario de la vía ya no tendrá que realizar el pago de la Tarifa de Peaje que le correspondería pagar al transitar por la Unidad de Peaje Chilca de Sur a Norte, puesto que, cuando transitó por ella en sentido Norte a Sur ya realizó el pago de la Tarifa por ambos trayectos.
- En el caso de la Unidad de Peaje Jahuay (Chincha), se procede con el doble cobro de la Tarifa de Peaje para el sentido Sur (Ica) a Norte (Lima). Sin embargo, cuando los usuarios recorren el trayecto Norte a Sur, éstos transitan libremente, sin necesidad de realizar otro pago de la Tarifa de Peaje en este recorrido.
- En el caso de la Unidad de Peaje Ica, se procede con el doble cobro de la Tarifa de Peaje en el sentido Norte (Lima) a Sur (Ica). No obstante, al regresar los usuarios por el sentido Sur a Norte, pasan por esta Unidad de Peaje sin tener que detenerse ni efectuar pago adicional alguno, puesto que, cuando transitó por ella en sentido Norte a Sur ya realizó el pago de la Tarifa por ambos trayectos.

Que, consecuentemente, el pago de la Tarifa de Peaje por concepto de "ida y vuelta" (o "cobro en ambos sentidos") realizado a los usuarios, no supone el pago adelantado de la



siguiente Unidad de Peaje, sino únicamente que el usuario no tendrá que realizar el pago de la Tarifa de Peaje en la misma Unidad de Peaje a su regreso (por el sentido contrario).

Por lo tanto, conforme se ha verificado de los hechos, el cobro de la Tarifa de Peaje realizado al Reclamante ha sido efectuado correctamente y conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, dado que el Reclamante ha hecho uso de un tramo de la infraestructura vial.

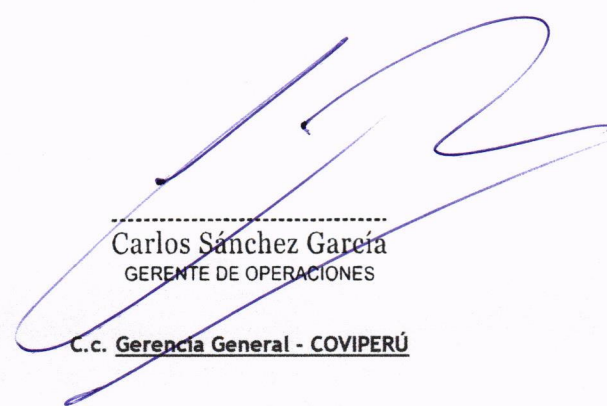
De esta manera, conforme al Artículo 34° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, respecto a los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio; le corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento vigente.

Por estas consideraciones, y dentro del plazo previsto en el Artículo 13° Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.
- SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al Reclamante.
- TERCERO:** El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Atentamente,



Carlos Sánchez Gareía
GERENTE DE OPERACIONES

C.c. Gerencia General - COVIPERÚ



Formato de Reclamos y Sugerencias

Nº 000084 - JA

Ficha Número:

Fecha:

19/04/2019

Recibido por:

Estación:

Nombre y Apellidos:

Documento de Identidad:

Razón Social:

RUC:

Dirección:

Correo Electrónico:

Teléfono:

Firma:

Leonardo Lozano Portilla
48252785

SB, grupo 12, H2G. lote 4. V.E.S.
leolozap@ymail.com
984629754

[Firma manuscrita]

Reclamo o Sugerencia: Llenar con letra clara y legible

Discrepancia entre protocolo de cobro en
área administrativa y área cobranza,

indicaciones no explicitas en el cobro Sentado ida
y vuelta.

Viaje Ida = Lima, Ica / Paga por

Viaje Vuelta = Ica, Lima / Cancelado

Congreso, Rutas de Lima 19/04/2019 *[Firma]*
S/ 4,60.00 = S/ 5,90.00.

Observaciones:

- Se le explico todo el procedimiento
del pago al usuario.

[Firma]